REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 7 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020220079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacen Romano - Electroreyes Ltda.	Angie Milena Moros Rodriguez, Lourdes Maria Rodriguez Ahumada , Sin Otro Demandados.	06/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma
08001418902020210074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Diana Lucia Fajardo Muñoz	06/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Josue Bernal Fuentes	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Ramiro Elias Hamburger Garcia	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Ramiro Elias Hamburger Garcia	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3a065a77-c179-4e06-acd1-d3b4832fe744

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 7 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Orlando Rafael Barrios Meriño, Sixta Ramirez Ortega	06/02/2023	Auto Rechaza - No Procedió A Subsanar Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020210052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Fabian Enrique Moreno Arrieta	06/02/2023	Auto Decide - Requerir Al Demandante Para Que Notifique A Todos Los Demandados So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020210052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Easy Credit Colombia	Rosario Maria Mercado Giraldo	06/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Milena Villadiego Garcia	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Esther Cecilia Pino De Cuza	06/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3a065a77-c179-4e06-acd1-d3b4832fe744

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 7 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Eudo Enriquez Cervantes Añez, Y Otros Demandados .	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Monica Patricia Martelo Mario	06/02/2023	Auto Decide - Requerir Al Pagador
08001418902020210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Monica Patricia Martelo Mario	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dario Ospina Grosso	Maria Concepcion Ferrari Padilla	06/02/2023	Auto Decide - Remitir Proceso Al Juzgado 12 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Ciudad
08001418902020210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Parque	Olga Cecilia Ahumada Lezama	06/02/2023	Auto Decide - Correr Traslado Al Demandante Del Incidente De Nulidad Presentado Por La Demandada

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3a065a77-c179-4e06-acd1-d3b4832fe744

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 7 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Biel	Yuley Del Carmen Mazo Rodriguez	06/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Manzanares	Manuel Eduardo Garrido Anzola	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Antonio Pineda Albarracin	Ronal David Turizo Santos	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Alberto Guerrero	Hector De Leon Pacheco	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miscelanea Angy Soport Limitada	Claudia Ivett Melo Gutierrez, Walid Cure Melo, Samer Cure Melo	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro De Inmueble
08001418902020210049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Noremis Escorcia Araujo	Shuley Mora Carrasquilla	06/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Primatela S.A.	Inversiones Suarzul S.A.S	06/02/2023	Auto Decide - Ordena El Emplazamiento Del Demandado

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3a065a77-c179-4e06-acd1-d3b4832fe744

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 7 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Integrales J K Sas	Euclides Romero Caraballo, Marly Ibarra Hawkins	06/02/2023	Auto Rechaza - No Procedió A Subsanar Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Teodora Rosa Osorio Acosta	Yeimis Begambre Meza , Aaron Rosemberg Contreras	06/02/2023	Auto Decide - Ordena El Emplazamiento De Aaron Rosemberg Contreras
08001418902020220025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Teodora Rosa Osorio Acosta	Yeimis Begambre Meza , Aaron Rosemberg Contreras	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220000900	Verbales De Minima Cuantia	Vicente Wilson Anibal Sanchez	Jose Eliecer Morales Caceres, Ofelia Del Carmen Caparroso Bula	06/02/2023	Sentencia

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3a065a77-c179-4e06-acd1-d3b4832fe744

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202021-01058-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1
EJECUTADO: ANA MILENA VILLADIEGO GARCIA, CC No.1.103.104.240

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso que nos ocupa, la ejecutada ANA MILENA VILLADIEGO GARCIA, quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022, el día 23 de febrero de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 10 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por otro lado, respecto a la solicitud que hace el ejecutante de requerir al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Magangué, se tiene que este último, en respuesta visible en archivo PDF No. 09 del expediente electrónico, informa que *"La Docente ANA MILENA VILLADIEGO GARCIACC 1103104240 No se encuentra vinculada con la Secretaria de Educación de Magangué desde el 14 de mayo de 2021"*. Por lo tanto, el despacho se abstendrá de ordenar el requerimiento pedido.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ANA MILENA VILLADIEGO GARCIA, CC No.1.103.104.240, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($447.568)**.**

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: Abstenerse de requerir al pagador, por lo expuesto.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07/02/2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d75c19d1c6b7e4c30950fe79374267e02d65b62639d35fa2bc0d4ffea88da43**

Documento generado en 06/02/2023 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202021-00871-00
EJECUTANTE: BANCO FINANDINA S.A.NIT. 860.051.894-6
EJECUTADO: JOSUE BERNAL FUENTES.C.C. 84.085.502

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada JOSUE BERNAL FUENTES, quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2021, el día 18 de febrero de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 10 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JOSUE BERNAL FUENTES.C.C. 84.085.502, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($1.913.953).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07/02/2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb60237608abfc6ce903bfa878fee9159e8737a68079d0dd9a32c3f73ddd9e6**
Documento generado en 06/02/2023 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00521-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR –NIT N° 900766558-1
DEMANDADOS: MORENO ARRIETA FABIAN ENRIQUE, identificado con C.C.No.19.708.369, RUIZ VIDES LISETH PAOLA, identificada con C.C. No. 1.128.149.835 y AGUILAR BLANCO SUGEY MAROTH, identificada con C.C. No. 39.069.567

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el ejecutante a la fecha solo ha llevado a cabo la notificación de la demandada Liseth Ruiz, estando pendiente por notificar a los demás demandados Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 06 de febrero de 2023.

El Secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que a la fecha el demandante no ha llevado a cabo la diligencia de notificación de los señores MORENO ARRIETA FABIAN ENRIQUE y AGUILAR BLANCO SUGEY MAROTH, de manera que, para seguir con el trámite del proceso, deben notificar a estos demandados conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, es decir, debe hacer entrega en la dirección electrónica, de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe realizar la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CG del P numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los ejecutados MORENO ARRIETA FABIAN ENRIQUE y AGUILAR BLANCO SUGEY MAROTH, del mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

Tercero: Téngase a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ, identificada con la C.C N° 32.784.396 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 241589 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07/02/2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d89f5a50f76fb0e0f2146b08ff258cbfcd94fd5ba159167b03c5f2cd70c741b**
Documento generado en 06/02/2023 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202021-00328-00
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE, Nit. 802.023.541-1
DEMANDADO: OLGA AHUMADA LEZAMA, identificada con CC. 32.690.765

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada presentó escrito de incidente de nulidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 06 de febrero de 2023.

El Secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante alega que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P al no practicarse en debida forma la notificación del mandamiento de pago a su poderdante Olga Ahumada Lezama.

El artículo 134 del C.G.P dispone*:*

> *"(…) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.* ***Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*** *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (…)"* (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07/02/2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d77df08cf51cb985184c858717306ed8b3f0881f6b64eed103118a3790542**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 0800141890202021-00211-00
DEMANDANTE: DARIO OSPINA GROSSO -C.C. 8.664.298
DEMANDADOS: MILENA SILVANA SOTO FERRARI -C.C. 55.302.374 y MARIA CONCEPCIÓN FERARRI PADILLA -C.C. 32.633.144

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente, informándole que el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, comunicado a nosotros el 13/06/2022, ordenó la acumulación del proceso en referencia al proceso que se tramita actualmente en ese juzgado bajo el radicado No. 08001-4189-012-2019-00266-00, donde intervienen las mismas partes, asimismo, solicitó que se remita a esa unidad judicial el presente proceso con destino al proceso que ellos llevan bajo el radicado en mención. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 06 de febrero de 2023.

El Secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla ordenó la acumulación de este proceso con otro que se tramita ante ese despacho bajo el radicado No. 08001-4189-012-2019-00266-00, donde intervienen las mismas partes demandante y demandadas.

Se advierte, que es procedente dar aplicación a los artículos 463 y 464 en concordancia con el Art 149 del C.G.P., en cuanto a la competencia de los procesos o demandas objeto de acumulación, el cual contempló:

> "*ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*" Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al ser más antiguo el proceso radicado bajo el No. 08001-4189-012-2019-00266-00, el cual se lleva ante el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se dispondrá la remisión del presente expediente para que sea tramitado ante el mencionado juzgado.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR el presente proceso, al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con la finalidad de que haga parte del proceso de radicado No. 08001-4189-012-2019-00266-00, que se lleva en esa unidad judicial y donde intervienen las mismas partes demandante y demandadas. En razón a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Déjense las constancias respectivas de la salida del expediente. -

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07/02/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a080be9d806d303cadf53141afaa10ac4954827050c5abdda62207028fda6012**
Documento generado en 06/02/2023 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00085 00

Demandante: German Augusto Pineda Albarracín CC. 72.004.297

Demandados: Ronald David Turizo Santos C.C. 1.102.831.603

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes Juzgado 29 civil municipal.

6/2/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Ronald David Turizo Santos, identificado con C.C. 1.102.831.603, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 8/4/2022.

2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *íd*.

3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *íd*.

4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib*. Tásense y liquídense.

5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de $190 000.

6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 07/02/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec5431a1688b61cbb4ef5a908a22c6790550721911edd953ba8e84d7e88b883**
Documento generado en 06/02/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189020-2022-00009-00
DEMANDANTE: VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ identificado con CC. 7.421.506.
DEMANDADO: ELIECER JOSE MORALES CACERES identificado con CC 3.717.839 y OFELIA DEL CARMEN CAPARROSO BULA identificada con CC. 22.411.458.

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, quienes a la fecha no han consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento, ni contestaron la demanda. Sírvase proveer**.**
Barranquilla DEIP, 06 de febrero de 2023.

El Secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, actuando en nombre propio instaura demanda de restitución de inmueble arrendado contra ELIECER JOSE MORALES CACERES y OFELIA DEL CARMEN CAPARROSO BULA, para que se declarare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 6 de marzo de 2015, sobre el inmueble ubicado en el primer piso de la Cra 65 76-112 Apartamento 101, de la ciudad de Barranquilla.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El día 6 de marzo de 2015, el señor VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, en su condición de arrendador, celebró un contrato de arrendamiento con los demandados ELIECER JOSE MORALES CACERES y OFELIA DEL CARMEN CAPARROSO BULA, sobre el inmueble ubicado en el primer piso de la Cra 65 76-112 Apartamento 101, de la ciudad de Barranquilla.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha su fecha de suscripción, y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon de arrendamiento mensual, la suma de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000), pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

La parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde el mes de mayo de 2021 al mes de diciembre de 2021, adeudando la suma de ocho millones novecientos mil pesos ($8.900.000) M.L., según el siguiente estado de cuenta:

CONCEPTO	**VALOR**
FECHA PERIODO	**CANON**
Mayo de 2021	$500.000
Junio de 2021	$1.200.000
Julio de 2021	$1.200.000
Agosto de 2021	$1.200.000
Septiembre de 2021	$1.200.000
Octubre de 2021	$1.200.000
Noviembre de 2021	$1.200.000

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Diciembre de 2021	$1.200.000
Total:	**$8.900.000**

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado el 6 de marzo de 2015.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

Los demandados ELIECER JOSE MORALES CACERES y OFELIA DEL CARMEN CAPARROSO BULA, quedaron notificados de la demanda y su admisión, el día 29 de junio de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del auto admisorio a sus correos electrónicos joismoca@hotmail.com; y ofecap9@gmail.com, respectivamente[1].

Demandados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, como tampoco podrán ser oídos en la medida que no aportaron los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como prueba, la copia del contrato de arrendamiento de fecha 6 de marzo de 2015, dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual, es prueba que debe ser apreciada de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Documento que se presume auténtico de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fue aportado de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachado de falso en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se le dará mérito probatorio.

3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 6 de marzo de 2015, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en

[1] Ver archivo PDF No. 07 del expediente electrónico

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

> *"ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:*
>
> *1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
> *2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
> *3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
> *4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción.*
>
> *Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.*
>
> *Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.*
>
> *Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*
> *….*
> *5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.*
>
> *6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisible la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. […] "*

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, en su condición de arrendador, con los demandados ELIECER JOSE MORALES CACERES y OFELIA DEL CARMEN CAPARROSO BULA, como

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

arrendatarios sobre el inmueble ubicado en el primer piso de la Cra 65 76-112 Apartamento 101, de la ciudad de Barranquilla.

Por lo tanto, VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, es quien invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por ELIECER JOSE MORALES CACERES y OFELIA DEL CARMEN CAPARROSO BULA, por un valor total de *ocho millones novecientos mil pesos* ($8.900.000) M.L., por concepto de saldo adeudado desde el mes de mayo de 2021 hasta diciembre de 2021, y como quiera que los demandados una vez notificados no hicieron uso de su derecho a contradicción, ni demostraron la consignación de los cánones adeudado, no serán oídos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., parágrafo 3°, que señala: *si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*. Y dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, además, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda ni aportó prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado el 6 de marzo de 2015 entre VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ identificado con CC. 7.421.506, en su condición de arrendador, con los demandados ELIECER JOSE MORALES CACERES identificado con CC 3.717.839 y OFELIA DEL CARMEN CAPARROSO BULA identificada con CC. 22.411.458, como arrendatarios, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($8.900.000) M.L., según el siguiente estado de cuenta:

FECHA PERIODO	CANON
Mayo de 2021	$500.000
Junio de 2021	$1.200.000
Julio de 2021	$1.200.000
Agosto de 2021	$1.200.000
Septiembre de 2021	$1.200.000
Octubre de 2021	$1.200.000
Noviembre de 2021	$1.200.000
Diciembre de 2021	$1.200.000
Total:	**$8.900.000**

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en el primer piso de la Cra 65 76-112 Apartamento 101, de la ciudad de Barranquilla, a cargo de la parte demandada ELIECER JOSE MORALES CACERES identificado con CC 3.717.839 y OFELIA DEL CARMEN CAPARROSO BULA identificada con CC. 22.411.458. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

TERCERO: COMISIÓNESE a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta pesos ($848.380), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07/02/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1624131261726da3b50453d59b6a59ab8fbe6e095b1960d5943e223174e8a7f6**
Documento generado en 06/02/2023 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418902020222-00662-00
EJECUTANTE: EDIFICIO MANZANARES, identificado con Nit. 800.077.489-0
EJECUTADO: MANUEL EDUARDO GARRIDO ANZOLA, identificado con C.C. No. 12.541.613 y NELLY GRANADILLO AYALA, identificada con C.C. No. 26.994.052.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso que nos ocupa, los demandados MANUEL EDUARDO GARRIDO ANZOLA, identificado con C.C. No. 12.541.613 y NELLY GRANADILLO AYALA, identificada con C.C. No. 26.994.052, se encuentran notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 19 de octubre del 2022, sin embargo, dejaron vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MANUEL EDUARDO GARRIDO ANZOLA, identificado con C.C. No. 12.541.613 y NELLY GRANADILLO AYALA, identificada con C.C. No. 26.994.052, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de octubre del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de ochocientos cuarenta mil pesos M/L **($ 840.000.oo).**

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07/02/2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d482ef3f8552a058b69b2b152cc31c25846e9819e4e5d9381d83146c757588**
Documento generado en 06/02/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso ejecutivo
Radicación: 0800141890202021-00323-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO ATD, identificado con C.C. No. 901.328.112-4
Demandado: EUDO ENRIQUEZ CERVANTES AÑEZ, identificado CC. 7.594.515, JORGE SOBRINO AVILA, identificado con CC. 8.534.104 Y NILSON ARRIETA MADERA, identificado con CC. 8.788.478.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso que nos ocupa, los demandados EUDO ENRIQUEZ CERVANTES AÑEZ, identificado CC. 7.594.515, JORGE SOBRINO AVILA, identificado con CC. 8.534.104 Y NILSON ARRIETA MADERA, identificado con CC. 8.788.478., quedaron notificados del mandamiento de pago, el día 16 de julio del 2021, a través del acuerdo de pago presentado entre las partes al Despacho, el cual motivó la solicitud de suspensión del proceso que fue acogida por parte de este Juzgado mediante decisión del 24 de septiembre de 2021 y que posteriormente se procedió a su reanudación mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, ejecutados que no efectuaron oposición ni propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra EUDO ENRIQUEZ CERVANTES AÑEZ, identificado CC. 7.594.515, JORGE SOBRINO AVILA, identificado con CC. 8.534.104 Y NILSON ARRIETA MADERA, identificado con CC. 8.788.478, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de junio del 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de un millón trescientos sesenta y siete mil ciento treinta y cinco pesos M/L **($ 1.367.135.oo).**

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07/02/2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2869a4c8627662fc8e70bee9c1b2f6991b1d968823a2ccd94a4bfeed465ee59c**
Documento generado en 06/02/2023 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00385-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: MONICA PATRICIA MARTELO MARIO - C.C. 32.784.223

NFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas". (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 21 de Julio de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de MONICA PATRICIA MARTELO MARIO - C.C. 32.784.223, quien quedó notificada personalmente el 09/02/2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a de MONICA PATRICIA MARTELO MARIO, identificada con C.C. 32.784.223 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de MONICA PATRICIA MARTELO MARIO, identificada con C.C. 32.784.223 quien quedó notificada personalmente el 09/02/2022 del mandamiento de pago de fecha 21 de Julio de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($292.288,78).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07/02/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c03106c4d0f27ca740aa303e188079d705b5b7765db58c99997c12ad9e6e41b**

Documento generado en 06/02/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2020 00172 00

Demandante: Jesús Alberto Guerrero –C.C: 1.045.709.959

Demandado: Héctor Emilio de León Pacheco–C.C: 8.779.855

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes Juzgado 29 civil municipal.

6/2/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Héctor Emilio de León Pacheco, identificado con C.C: 8.779.855, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 21/7/2020.

2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *íd*.

3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *íd*.

4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib*. Tásense y liquídense.

5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de $1 000 000.

6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 07/02/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12c344a370d2671c92a1662029df10cee3a80b49920815c6d5a233995e60ab6**
Documento generado en 06/02/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00033 00

Demandante: Edificio Biel Nit 901.403.473 –9

Demandado: Yuley del Carmen Mazo Rodríguez, CC. 55.304.615

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.

6/2/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00033 00, promovida por Edificio Biel Nit. 901.403.473 –9, mediante apoderado, contra Yuley del Carmen Mazo Rodríguez, identificada con CC. 55.304.615.

2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.1

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

[1] CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 07/02/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8565b75b50fb1c12c5b9a54db0c4586a6219c8a7847f51f332289ab4d8cf252**
Documento generado en 06/02/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2021 00746 00

Demandante: Bancolombia SA. Nit. 890.903.938-8, Cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera Nit. 830.054.539-0

Demandado: Diana Lucía Fajardo Muñoz CC. 1.044.425.991

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.

6/2/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00746 00, promovida por Bancolombia SA. Nit. 890.903.938-8, Cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera Nit. 830.054.539-0, mediante apoderado, contra Diana Lucía Fajardo Muñoz, identificada con CC. 1.044.425.991.

2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.1

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

[1] CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 07/02/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c6b1792bd3c5d73dc2787d1da364835d69f8e4886c3d1a925da0d730f1de81**
Documento generado en 06/02/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 080014189020 2021-00493-00

Demandante: Noremis Escorcia Araujo CC.1.041.893.150

Demandado: Sulhey Mora Carrasquilla CC. 32.881.358
Juan Carlos De Varona Castro CC. 72.202.496

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 18/8/2021, fecha en que se admitió la demanda, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

06 de febrero de 2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 18/8/2021, fecha en que se admitió la demanda, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem*.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda de restitución de inmueble arrendado radicada 08001 41 89 020 2021 00493 00 promovida mediante apoderado por Noremis Escorcia Araujo, identificada con CC.1.041.893.150 contra Sulhey Mora Carrasquilla, identificada con CC. 32.881.358 y Juan Carlos De Varona Castro, identificado con CC. 72.202.496.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título ejecutivo con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 07/02/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9733ecd02b18db0066083defe3775a4ceffe3f9a815ec77f8a7d583120e34a1c**
Documento generado en 06/02/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00528-00

Demandante: Cooperativa Easy Credit Col. Nit. 900.822.370-2

DEMANDADO: Rosario María Mercado Giraldo, CC. 32.635.652

Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que desde las decisiones del 23/8/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

06 de febrero de 2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 23/8/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautela, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem*.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00528 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa Easy Credit Col. Nit. 900.822.370-2 contra Rosario María Mercado Giraldo, identificada con CC. 32.635.652.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 07/02/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd6dafb8d14a799be052a6b73e35494c34923efb573edc87b00b9ef409112a7**
Documento generado en 06/02/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00508-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva "Confyprog" NIT.900.015.322–7

Demandada: Esther Cecilia Pino De Cuza C.C. 32.627.947

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde el memorial del 8/10/2021, en que el apoderado del demandante allegó el formato de notificación personal del artículo 291 del CGP, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

06 de febrero de 2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde el memorial del 8/10/2021, en que el apoderado del demandante allegó el formato de notificación personal del artículo 291 del CG, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem*.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00508 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa Multiactiva "Confyprog" NIT.900.015.322–7 contra Esther Cecilia Pino De Cuza, identificada con C.C. 32.627.947.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 07/02/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3785dccd1f9bfd92b7ce565a6f1889521a710dcf5300a9823b15dd0e989d58**
Documento generado en 06/02/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00645-00

DEMANDANTE:COOMULTIGEST

DEMANDADO: ORLANDO BARRIOS MERIÑO y SIXTA RAMIREZ ORTEGA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 17 de enero de 2023 notificado por estado No. 06 de fecha 18 de enero de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

cc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy 07/02/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef72b8d355471565974f36f40f5420d4c3865086c73e5ea90646b70e28d51742**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00642-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES J & K S.A.S

DEMANDADO: EUCLIDES ROMERO CARABALLO Y MARLY IBARRA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 17 de enero de 2023 notificado por estado No. 06 de fecha 18 de enero de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

cc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy 07/02/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac2983f11ee588d835116148ca64856c40926e02bef77d51138381a7e28f748**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00921-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA – NIT. 901.342.102 - 9

DEMANDADO: RAMIRO ELIAS HAMBURGER GARCIA – C.C 72.211.799

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, identificado con Nit. 901.342.102 – 9 y en contra de RAMIRO ELIAS HAMBURGER GARCIA, identificado con C.C 72.211.799; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, identificado con Nit. 901.342.102 – 9 y en contra de RAMIRO ELIAS HAMBURGER GARCIA, identificado con C.C 72.211.799; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L ($1.351.000), por concepto de expensas ordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/12/2021	$ 121.579	10/12/2021
01/01/2022	$ 123.000	10/01/2022
01/02/2022	$ 122.421	10/02/2022

01/03/2022	$ 123.000	10/03/2022
01/04/2022	$ 123.000	10/04/2022
01/05/2022	$ 123.000	10/05/2022
01/06/2022	$ 123.000	10/06/2022
01/07/2022	$ 123.000	10/07/2022
01/08/2022	$ 123.000	10/08/2022
01/09/2022	$ 123.000	10/09/2022
01/10/2022	$ 123.000	10/10/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	**$ 1.351.000**	
TOTAL ADEUDADO	**$ 1.351.000**	

1.2. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de noviembre de 2022, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07/02/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d4c6241dad8e785ea196ce487e4c6a23f386e2f6b0c87960acfa69627c681f**

Documento generado en 06/02/2023 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00797-00

DEMANDANTE: ALMACÉN ROMANO

DEMANDADO: ANGIE MILENA MOROS RODRIGUEZ y LOURDES MARIA RODRIGUEZ AHUMADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco días para que el actor enmendara lo siguiente:

> *"Al respecto, este Despacho encuentra que ALMACÉN ROMANO, carece de capacidad para ser parte en un proceso, conforme al artículo 53 del C.G.P:*
>
> *"Podrán ser parte en un proceso:*
> *1. Las personas naturales y jurídicas.*
> *2. Los patrimonios autónomos.*
> *3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
> *4. Los demás que determine la ley."*
>
> *No obstante, al examinar el certificado cámara de comercio aportado al expediente, se detalla que ALMACÉN ROMANO, es un establecimiento de comercio de propiedad de la persona jurídica ELECTROREYES LIMITADA. De modo que, ALMACÉN ROMANO no es una persona jurídica, razón por la cual se debe adecuar en tal sentido la demanda impetrada.*
>
> *Es de advertir al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P. que, de presentarse una reforma de la demanda, ésta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.*
>
> *Del mismo modo, se aprecia que, el certificado de existencia y representación legal de ELECTROREYES LIMITADA que acompaña a la demanda fue expedido hace más de un año (29/10/2021), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente, con el fin de verificar que la dirección física y/o electrónica de la entidad demandada señalada en acápite de notificaciones de la demanda*

coincida con la inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales".

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se avizora que, si bien se aclara que la parte demandante es ELECTROREYES LTDA, como persona jurídica que puede ser titular de obligaciones y derechos; no se presentó debidamente integrada en un solo escrito reforma de la demanda, tal como lo ordena el art. 93 del C.G.P.

Del mismo modo, se evidencia que, si bien se aportó certificado de cámara de comercio con fecha actualizada, éste no corresponde a ELECTROREYES LIMITADA.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 12 de diciembre de 2022, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07/02/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd560ba86662a4275bb35922a75eaa2565843b379b3663b4754bc3ef39cde64b**
Documento generado en 06/02/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202022-00251-00
Demandante: TEODORA ROSA OSORIO ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.841.406.
Demandados: YEIMIS BEGAMBRE MEZA, identificada con C.C. No. 55.229.607 y AARON ROSEMBERG CONTRERAS, identificado con C.C. No. 8.758.986.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita que se proceda a emplazar al señor Aaron Rosemberg Contreras. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que el demandante no logró notificar al demandado AARON ROSEMBERG CONTRERAS, identificado con C.C. No. 8.758.986; a través de las direcciones conocidas para tal fin, como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal visible en archivo PDF No. 10 del expediente electrónico.

Asimismo, obra dentro del plenario, en el expediente digital archivo PDF No. 06, la respuesta emitida por el pagador, quien indicó que el demandado no labora en esa entidad.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal del demandado y desconociendo la parte actora otro lugar o dirección para la notificación del mismo, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2013 que dice:

> ***"Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por lo tanto, se ordenará el emplazamiento de AARON ROSEMBERG CONTRERAS, identificado con C.C. No. 8.758.986, en la forma prevista en el artículo precedente, disponiéndolo así en la parte resolutiva de esta decisión.

R E S U E L V E

Primero: Ordénese el emplazamiento del ejecutado AARON ROSEMBERG CONTRERAS, identificado con C.C. No. 8.758.986, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho físicamente o por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimientos a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07/02/2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e5a74cc33c3320f8bdc8834b760e924459db90526fad13923866a5f41ef291**
Documento generado en 06/02/2023 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 0800141890202021-00395-00
DEMANDANTE: PRIMATELA S.A.S., NIT Nº 800150223-0
DEMANDADOS: INVERSIONES SUARZUL S.A.S. "SUARZUL S.A.S", NIT. 900922698-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 291 del CGP dispone que:

> *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Seguidamente, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 ibidem:

> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*.

Al respecto, se tiene que, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de INVERSIONES SUARZUL S.A.S, en atención a que, la comunicación enviada a la parte demandada en la dirección física no fue entregada debido a que "*persona que atendió al colaborador de Servientrega manifiesta que el destinatario se trasladó de esta dirección*", tal como consta en la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA. Del mismo modo, se aprecia que la comunicación enviada a la parte demandada a la dirección electrónica "*no fue posible la entrega al destinatario*".

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación INVERSIONES SUARZUL S.A.S, en las direcciones físicas y electrónicas registradas en la Cámara de Comercio y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la demandada INVERSIONES SUARZUL S.A.S. "SUARZUL S.A.S", NIT. 900922698-1; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término

de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarle personalmente de la demanda y del auto de fecha 30 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por PRIMATELA S.A.S., NIT. 800150223-0 bajo el radicado N° 0800141890202021-00395-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07/02/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0650b7927086d791f4b237320714b5b26b52b52d613a74f8780f26864e25e50**
Documento generado en 06/02/2023 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00385-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: MONICA PATRICIA MARTELO MARIO - C.C. 32.784.223

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la RAMA JUDICIAL a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la parte demandante solicita requerir al pagador de la RAMA JUDICIAL, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el (la) demandado(a) MONICA PATRICIA MARTELO MARIO, identificada con C.C 32.784.223; decretada en auto de fecha 21 de Julio de 2021 y comunicada mediante Oficio 2021-385.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposa descuento alguno sobre la demandada a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el (la) demandado(a) MONICA PATRICIA MARTELO MARIO, identificada con C.C 32.784.223; cuya medida fue decretada en auto de fecha 21 de Julio de 2021 y comunicada mediante Oficio 2021-385; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07/02/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5d17b3dbe94a20572c0553265c085b528463586826f5f9cd9cf4ea6e637fdf**

Documento generado en 06/02/2023 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAVIER ALBERTO SARMIENTO CASTILLO

ABOGADO LITIGANTE
ASUNTOS ADMINSTTRATIVOS-CIVILES-LABORALES-FAMILIA-NOTARIALES
Email: javiersarmientoabogado@gmail.com - jasarcasjuridico@gmail.com
Cel 3126586492

Señor:
JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)
ANTE JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Email. j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RADICADO 0800141890202021-00328-00.
DTE: EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE NIT.802.023.541-4
DDO: OLGA CECILIA AHUMADA LEZAMA CCN°32.690.765

JAVIER ALBERTO SARMIENTO CASTILLO, abogado titulado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N° 73.164.178 de Cartagena, profesionalmente con la tarjeta 115499 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, en mi condición de apoderado de la señora OLGA CECILIA AHUMADA LEZAMA, tal como se acredita en el poder allegado en el expediente en fecha 25 de julio de la presente anualidad, con el debido respeto vengo ante su digno cargo con el objeto de aclararles que el único correo electrónico de mi cliente al cual se puede recibir notificaciones es olga.ahumadacbi@yahoo.com .

Por error involuntario se coloque en el acápite de notificaciones olga.ahumada@yahoo.com

Como usted puede apreciar en el manifiesto que mi poderdante fue notificada al email olga.ahumada@yahoo.com dirección que no pertenece a mi cliente, el correo autorizado por mi mandantes, además se cita en la demanda un numero de contacto 3176395435 que no es de mi cliente, por tanto no se realizó en debida forma notificación alguna

En virtud de lo expuesto el acápite de notificaciones quedará así:

NOTIFICACIONES:

A partir de este momento, recibo notificaciones de la siguiente manera:

A mi mandante:
En su único email: olga.ahumadacbi@yahoo.com .
Al suscrito: en los email javiersarmientoabogado@gmail.com y jasarcasjuridico@gmail.com

Atentamente de usted me suscribo.

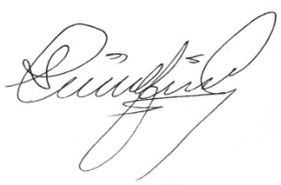

JAVIER ALBERTO SARMIENTO CASTILLO.

JAVIER ALBERTO SARMIENTO CASTILLO

ABOGADO LITIGANTE
ASUNTOS ADMINSTTRATIVOS-CIVILES-LABORALES-FAMILIA-NOTARIALES
Email: javiersarmientoabogado@gmail.com - jasarcasjuridico@gmail.com
Cel 3126586492